

**IPP 10665/I**

**Número de Orden:409**

**Libro de Interlocutorias nro.:14**

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los diez **días del mes de Octubre del año dos mil doce**, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Gustavo Angel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del C.P.P.)**, para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 10.665/I caratulada "W. s/ incidente de revocación de condena"**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: **Doctores Barbieri y Soumoulou**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

#### **C U E S T I O N E S**

**1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?**

**2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?**

#### **V O T A C I O N**

**A LA PRIMERA CUESTION EL SR. JUEZ DR. BARBIERI DIJO:** Llega el presente incidente a esta Alzada en virtud de la contienda de competencia negativa entablada entre la Sra. Jueza a cargo del Juzgado en lo Correccional nro. 4 Dptal. -Dra. María Laura Pinto de Almeida Castro-, y la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Garantías nro. 1 Dptal. -Dra. Gilda Stemphelet- en tanto rechazan su jurisdicción con el fin de resolver sobre la la revocación de la condena de un (1) año de prisión de ejecución condicional que pesa sobre W. A. W. (en IPP 09044/09, a fs. 1/2) y, de ser procedente, lo atinente a la unificación con la pena de seis (6) meses y veinte (20) días de prisión de efectivo cumplimiento (impuesta con posterioridad al dictado de la anterior y en causa nº 533/11, a fs. 3/12 vta.), la que se diera por compurgada con la prisión preventiva sufrida.

A fs. 23/24 la Dra. Pinto de Almeida Castro, quien inicia

la incidencia, declina su competencia para continuar entendiendo; ello por considerar que, habiendo sido condenado Waiman por ante el Juzgado a su cargo a la pena de seis (6) meses y veinte (20) días de prisión de efectivo cumplimiento -cuya firmeza acaeció en fecha 26/3/12- y encontrándose la misma vencida (por haber sido compurgada por la prisión preventiva sufrida, habiéndosele otorgado la excarcelación en los términos del art. 169 inc. 9 del C.P.P. el día 12 julio de 2011), no le correspondería realizar la unificación de penas prevista por el art. 58 del C.P.. En consecuencia, entiende que resulta competente la Sra. Jueza de Garantías que dictó el primer fallo, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 510 primera parte del C.P.P.

A fs. 28/29 y vta. la Jueza de Garantías rechaza la competencia que se le pretende atribuir, por entender que la Dra. Pinto de Almeida Castro al momento de dictar sentencia en su causa, tenía conocimiento de la existencia del fallo dictado por el Juzgado de Garantías (tal como hace referencia a fs. 12 y vta.), por lo que debió revocar la condicionalidad de la primera y dictar pena única en los términos del art. 58 del C.P.

Sostiene la Dra. Stemphelet que si bien, según el texto del art. 58 del C.P., en principio correspondería al juez que ha aplicado la pena mayor proceder al dictado de la pena única (y a pedido de parte), ello no puede ser entendido en violación a lo dispuesto en la primera parte de la misma norma, no pudiendo ser el juez que ha violado esa disposición, el que ahora se desprenda de tal obligación. Considera así que, conforme establece el art. 510 del C.P.P., corresponde al Juzgado en lo Correccional la revocación de la condena de ejecución condicional, por ser ese órgano el que debería proceder al dictado de pena única.

Continuando el trámite a fs. 30 la Dra. Pinto decidió la elevación a este Órgano; si bien advierto que debió haber trabado debidamente la cuestión, contestando (al menos brevemente) los argumentos vertidos por la Dra. Stemphelet, lo cierto es que su primer resolución aparece como debidamente motivada y evidentemente los fundamentos de contestación de su colega no han logrado conmover

su postura, por lo que por una razón de celeridad y economía propongo dirimirla directamente.

Y así digo que analizados los argumentos expuestos por las Magistradas, entiendo que resulta competente para resolver la revocación de la pena de prisión de ejecución condicional, el Juzgado en lo Correccional nro. 4, debiendo -en último caso- dictarse pena única respecto a W. comprensiva de las dos condenas impuestas que se informan en autos (fs. 1/2 y fs. 3/12 vta.).

Aquí se presenta una situación particular de unificación penas, **que requiere el dictado de una nueva bajo los parámetros de la "pena total"**, relacionada principalmente con las disposiciones del art. 27 primer párrafo del Código Penal (revocación de la condicionalidad impuesta por la comisión de delito posterior), la que debe realizarse siguiendo las pautas establecidas por el art. 58 del mismo Cuerpo Legal y de acuerdo a las previsiones procesales normadas en el art. 510 del C.P.P.

Y en tanto **la Sra. Jueza a cargo del Juzgado en lo Correccional ya tenía conocimiento de la primera pena impuesta a W.** al momento de dictar su sentencia, **debió proceder a la revocación de la condicionalidad de la ejecución de la primera**, no resultando aplicable la asignación especial de competencia a quien dicte la pena mayor por no ser el caso de marras adecuado al supuesto normativo allí previsto.

Es que **la segunda resolución deviene determinante para la revocación de la primera**, por ser aquella en la que se genera la causa legal que provoca el cese de la condicionalidad; y al existir en la causa informes completos sobre el primer fallo, **resultó (y resulta) deber de la Magistrada -que dicta pronunciamiento en último término- su revocación y el dictado de la pena total.**

En este sentido, esta Sala expresó en la causa nro. 9688/I, que *"...es el Tribunal del segundo delito quien debe unificar la condena sin importar que el quántum punitivo de la anterior sea mayor a esta última, pues la*

*comisión del nuevo delito importa la revocación de la condicionalidad de la pena anterior, debiendo el encausado cumplir ésta en forma efectiva, juntamente con la pena que le correspondiente por el nuevo delito, aplicándose al efecto los artículos 55, 56 y las pautas objetivas de los artículos 40 y 41 del Código Penal (cfr. C.N.Casación Penal, sala II, "Cañas, Marcelo F. s/ rec. de casación", La Ley, suplemento penal, 18/7/2004)...".*

Sobre este supuesto de revocación, en los términos del art. 27 del C.P., y su unificación de penas a la luz de lo dispuesto en el art. 58, en doctrina podemos leer *"...el único supuesto de unificación de pena que no se está cumpliendo al momento de comisión del nuevo delito es el de la condenación condicional por el delito anterior, resuelto expresamente por el art. 27, que impone aplicar las reglas de la pena total, aunque erróneamente se haya creído que el supuesto está abarcado por la expresión cumpliendo pena del art. 58. Dado que el cumplimiento de las condiciones da lugar a que la primera condenación se tenga como no pronunciada (art. 27), el incumplimiento hace -a contrario sensu- que la primera se tenga por pronunciada, cosa que se produce recién en la segunda, que debe pronunciar la pena única o total. Dado que el poder público puede poner mano punitivamente con la pena principal sobre el sujeto sólo en función de la segunda condenación que impone la única pena, el tribunal que condena a esa pena dispone de una mayor libertad de apreciación que en el caso en que la pena de la primera condenación se está ejecutando. En este caso, no hay impedimento en que el tribunal del segundo delito pueda fijar una pena única incluso por debajo de la pena impuesta por el primero, puesto que la existencia del obstáculo jurídico para la ejecución de la primera pena- impuesta condicionalmente-, y la circunstancia de que la primera condena se vuelva efectiva por efecto de su propia sentencia, da lugar a que el segundo tribunal reciba al condenado penalmente ileso, lo que le permite aplicar con amplitud su propio criterio, pues nunca implicará declarar la iniquidad de una pena que se está ejecutando, que es lo intolerable en el otro caso, donde el escándalo jurídico se produce sólo cuando un tribunal declara la iniquidad de la pena impuesta por sentencia firme por otro de igual instancia y ejecutada (aún*

*parcialmente)..."* (Derecho Penal- Parte General- Zaffaroni, Alagia y Slokar, pág. 978/9, edición 2002).

**No cambia la solución el extremo de que la pena de la segunda esté extinguida.** Mantener tal posición implicaría una vulneración al derecho a la igualdad plasmado en el art. 16 de la C.N. y resultaría una decisión reñida con la razonabilidad. Nótese que de no haber estado W. privado de la libertad en el curso del segundo proceso no habría habido -a criterio de la Dra. María Laura Pinto- inconveniente en unificar sus penas, "jugándole en contra" para el penado el hecho de haber sido detenido mientras debía ser considerado inocente (pues ahora debería cumplir "toda" la pena dictada en primer término por la Sra. Juez de Garantías).

Sabido es que el principio de igualdad impone al decisor el deber de respetar la pauta de "tratar de igual manera aquellos casos que sean iguales y en forma diferente aquellos que sean diferentes". Ahora bien, al momento de introducir una distinción, cobra importancia hacer explícitos aquellos datos o características que se consideran relevantes como criterio de diferenciación a fin de evaluar su razonabilidad y evitar decisiones arbitrarias.

Considero que el criterio sostenido por la Dra. Pinto puede ser aplicable en el caso de unificación de penas donde la primera se encontrara cumplida al momento de la imposición de la segunda.

**Pero esto no sucede en el caso de autos donde nos encontramos ante un supuesto legal diferente, expresamente previsto en el art. 27, y relacionado principalmente con la revocación de una condena de ejecución condicional.**

Por lo expuesto, considero que resulta competente para resolver la revocación de la pena de prisión de ejecución condicional (que luce a fs. 1/2), el Juzgado en lo Correccional nro. 4, debiendo -en su caso- dictarse pena total comprensiva de las dos condenas impuestas que se informan en autos, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 27 del C.P., 58 del mismo Cuerpo Legal y la pauta normada en el art.

510 del C.P.

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTION EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU DIJO:** Adhiero al contenido del voto precedente y sufrago en el mismo sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTION EL SR. JUEZ DR. BARBIERI DIJO:** Atento el resultado del acuerdo, corresponderá declarar competente al Juzgado en lo Correccional Nro. 4 a los fines previstos en la presente incidencia.

**A LA MISMA CUESTION EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU DIJO:** Adhiero al contenido del voto precedente y sufrago en el mismo sentido.

***Con lo que terminó el Acuerdo que firman los Sres. Jueces nombrados.***

### **RESOLUCION**

***Bahía Blanca, Octubre 10 de 2.012.***

***Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto: Que es competente para resolver en estos autos el Juzgado en lo Correccional nro. 4 Departamental.***

***Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, SE RESUELVE: disponer que resulta competente para resolver la revocación de la pena de prisión de ejecución condicional y en su caso dictar pena total, el Juzgado en lo Correccional nro. 4 Dptal. (arts. 27 y 58 del C.P., y 21 inc. 2do., 510 y ccdts. del C.P.P.).***

***Remitir este incidente a la Sra. Jueza declarada competente.***

***Librar oficio a la Sra. Juez de Garantías para hacer saber el resultado de la contienda.***